

12 de Agosto de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El licenciado Darío Carrillo, en representación del **CLUB DE CAZA Y PESCA DE PANAMA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°029-11-2003 del 18 de noviembre de 2003, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Darío Carrillo, en representación del Club de Caza y Pesca Panamá, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por la sociedad demandante, ya que no le asiste la razón en sus pretensiones, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos. La Resolución impugnada claramente señala que no se otorgó el permiso de caza y pesca al Club Deportivo de Caza y Pesca de Panamá, hasta tanto se cuente con los insumos técnicos respectivos que sustenten el otorgamiento de los mismos.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto que en la fecha indicada, se recibió la solicitud para que se expidieran los permisos de caza y pesca al Club Deportivo de Caza y Pesca de Panamá.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución No. 29-11-2003, de 18 de noviembre de 2003, se negaron los permisos de caza y pesca solicitados.

Sexto: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de la Resolución No. 29-11-2003, de 18 de noviembre de 2003 y como tal, la tenemos.

Séptimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos. Las razones por las que no se expiden los permisos, se encuentran debidamente plasmadas en la resolución impugnada.

Octavo: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Esta, es una transcripción parcial del contenido de la resolución impugnada y como tal, la tenemos.

Décimo: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Undécimo: No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: Así consta en el expediente, por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 39 de la Ley N°24 de 7 de junio de 1998, que a la letra establece:

"Artículo 39: Los permisos para el ejercicio de la recolección de recursos de la vida silvestre serán otorgados por el INRENARE a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que los reglamentará. Los permisos que se podrán otorgar son científicos, personales comerciales, de reproducción, de caza y pesca, así como cualquier otro que sea necesario de acuerdo con las necesidades futuras, según los procedimientos administrativos correspondientes. Las personas que se dedican a la pesca o a la caza de animales para la subsistencia personal o de su familia, quedarán eximidas del permiso, sin embargo el INRENARE, se reserva el derecho de reglamentar los especímenes que pueden ser objeto de estas actividades".

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

"Este artículo fue violado directamente por comisión. El artículo refiere la obligación de la Dirección

Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ahora Administración Regional Panamá Metropolitana, de la Autoridad Nacional del Ambiente, para expedir los permisos de caza y pesca deportiva.

Los peticionarios cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley para la obtención de los permisos respectivos, por lo cual el acto impugnado dispone una cosa contraria a lo establecidos en el ordenamiento legal". (Cf. f. 61-62)

- o - o -

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, las razones, que motivaron al Administrador Regional, Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para negar la solicitud de permiso de caza y pesca deportiva al Club Deportivo de Caza y Pesca de Panamá.

Lo medular de la Resolución No. 029-11-2003 de 18 de noviembre de 2003, hace referencia a que mediante Resolución No. 001-97 de enero de 1997, se autoriza la caza deportiva en áreas previamente seleccionadas por las Direcciones Ejecutivas Regionales del INRENARE (Hoy ANAM), con base a evaluaciones de campo.

Se constata en la resolución de marras, que luego del análisis técnico de la solicitud, la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, en su informe de 8 de octubre de 2003, determinó que no existían las evaluaciones de campo, que permitieran seleccionar sitios para el desarrollo de la caza deportiva, por ende no se puede otorgar al Club Deportivo de Caza y Pesca de Panamá, los permisos solicitados, hasta que se disponga de los

insumos técnicos respectivos que sustenten el otorgamiento de los mismos.

Según el informe técnico de 8 de octubre de 2003, se gestionan los trabajos de consultoría especializada para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley 24 de 1995 y se espera obtener como producto un reglamento de cotos de caza.

2) Los artículos 4, 5, 11 y 19 de la Resolución No. 001-97 de 14 de enero de 1997, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo Cuarto: Los requisitos para la obtención de permisos de caza deportiva son los siguientes:

1. Registrarse como cazador deportivo y pagar quince balboas por Región (provincia)
2. ...

"Artículo Quinto: Se establece el siguiente período de caza para especies con potencial de caza deportiva:

Especie	Período
Pato Guichichi	enero-julio
Paloma Torcaza C	julio-agosto
Pato Real	enero-julio
Cerceta	oct-dic.
...	

".Artículo Undécimo: Queda absolutamente prohibida la Caza Deportiva dentro de las áreas protegidas y en zonas pobladas o lugares cercanos a viviendas, a una distancia menor o igual a mil (1000) metros".

"Artículo Décimo Noveno: Esta Resolución deroga la Resolución No. DG-021-96 de 27 de agosto de 1996 y estará vigente hasta que se establezca el Reglamento de la Ley 24 de 7 de junio de 1995".

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal del demandante aduce, que las normas legales transcritas se han infringido en el concepto de violación directa por omisión. Añade que la Resolución es ilegal, porque no consideró que los peticionarios cumplían con los requisitos exigidos para la expedición de los permisos, aunado a que era obligatorio expedir los permisos, al establecer el artículo quinto los períodos de caza para determinadas especies.

De igual forma aduce el apoderado legal de los demandantes, que la Resolución que niega los permisos, no consideró que existía una autorización temporal para practicar la cacería deportiva, vigente y de obligatorio cumplimiento.

Disentimos de la tesis esgrimida por la parte actora y consideramos que los cargos de ilegalidad, merecen ser desestimados, al establecer taxativamente la ley, que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la responsabilidad de velar por el uso ordenado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, lo que incluye las evaluaciones de campo que permitan seleccionar sitios para el desarrollo de la caza deportiva.

Sobre el particular, los artículos 47 y 48 de la Ley No 24 de 7 de junio de 1995, a la letra establecen:

Artículo 47. Los cotos de caza serán determinados con base en un estudio técnico coordinado y autorizado por el INRENARE, el cual comprenderá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Evaluación de las especies de la fauna silvestre con potencial cinegético existente en el área y cuantificación de sus poblaciones por los sistemas de muestreo correspondientes, mediante consultoría especializada.

2. Incidencia de la actividad de caza en el mantenimiento y la renovabilidad del recurso de la fauna silvestre sobre los demás recursos naturales".

"Artículo 48. Queda prohibido el ejercicio de la caza en aquellos lugares que no estén expresamente habilitados para ello. El INRENARE, a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, regulará esta materia de conformidad con los estudios realizados".

Contrario a lo expuesto por el demandante, se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la ANAM, cumplió con lo que establece la Resolución No. 001-97 y que los cargos de ilegalidad aducidos, carecen de asidero jurídico, ya que no es cierto que por el simple hecho de cumplir los peticionarios con el artículo cuarto de la Resolución No. 001-97, se encuentre obligada la ANAM, a otorgarle los permisos de caza y pesca, obviando la falta de evaluaciones de campo que permitan seleccionar los sitios para estas actividades, tal como lo dispone el artículo primero de la Resolución 001-97 de 14 de enero de 1997.

Precisamente la ausencia de las evaluaciones de campo limita técnicamente a la institución, para otorgar los permisos solicitados de manera responsable.

Sobre este tópico, el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

"Con respecto a los criterios considerados para emitir la Resolución que negó el permiso de caza deportiva, solicitado por el CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA, anotamos lo siguiente:

- Se tomó en cuenta la ausencia de criterios técnicos que establece la evaluación de las especies de la fauna silvestre con potencial cinegético que existen en el área y cuantificación de sus poblaciones por los sistemas de muestreos correspondientes, mediante consultoría especializada.
- Para determinar las especies de fauna silvestre a que hace referencia en el punto anterior, se requiere la determinación exacta del lugar en el que se realizará la actividad.
- No hemos desconocido el derecho de petición que tiene el CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA; no obstante, se han negado los permisos solicitados en virtud de que se trata de recursos naturales para cuyo aprovechamiento se requieren de los estudios correspondientes de forma que no se pongan en peligro y se cumpla con el mandato constitucional de mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas.
- Estamos conscientes de que el solicitante cumple con los requisitos formales a que hace alusión la Resolución 001-97; sin embargo, la negación de los permisos no responde a la falta de cumplimiento de tales requisitos.
- El mal uso de los permisos, anteriormente otorgados, nos ha llevado a suspender el otorgamiento de éstos hasta tanto se determinen los aspectos técnicos necesarios

para concederlos y
fiscalizarlos". (Cf. f. 89)

Es evidente, que estos cargos de ilegalidad, también carecen de fundamento jurídico, al demostrarse que la Autoridad Nacional del Ambiente, cumplió con lo que establece la ley No. 24 de 7 de junio de 1995 y la Resolución No. 001-97 de 14 de enero de 1997, tal y como se corrobora en el expediente.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

Pruebas: Aducimos el expediente Administrativo relativo a este proceso, el cual puede ser solicitado, al Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Permisos de caza y pesca